



RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: RAP/005/2026.

PROMOVENTE: PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO.

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO ELECTORAL DE QUINTANA ROO.

TERCERO INTERESADO: EUGENIO SEGURA VÁZQUEZ.

MAGISTRADO PONENTE: SERGIO AVILÉS DEMENEGHI.

SECRETARIADO: GUILLERMO HERNÁNDEZ CRUZ Y GRECIA JASSURY URIBE OCHOA¹.

Chetumal, Quintana Roo, a los cinco días del mes de junio del año dos mil veintiséis²

Sentencia definitiva que confirma, en lo que fue materia de impugnación, el Acuerdo IEQROO/CQyD/A-MC-017/2026, emitido por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral de Quintana Roo.

GLOSARIO

Acuerdo Impugnado	Acuerdo IEQROO/CQyD/A-MC-017/2026; emitida por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral de Quintana Roo, mediante la cual se determina respecto de las medidas cautelares solicitadas en el expediente IEQROO/POS/066/2026.
Autoridad Responsable/Comisión	Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral de Quintana Roo.

¹Colaboración: Ashanty Yuliana Delgado Mier y Concha.

²En lo subsecuente, en las fechas en donde no se señale el año, se entenderá que corresponde al año dos mil veintiséis.

Ayuntamiento	Ayuntamiento de Othón P. Blanco, Quintana Roo.
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo.
Constitución General	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Dirección Jurídica	Dirección Jurídica del Instituto Electoral de Quintana Roo.
Instituto	Instituto Electoral de Quintana Roo.
Ley de Medios	Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley de Instituciones	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo.
POS	Procedimiento Ordinario Sancionador.
Promovente/ MC/partido recurrente/denunciante/partido quejoso	Partido Movimiento Ciudadano.
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
SCJN	Suprema Corte de Justicia de la Nación.
SEFIPLAN	Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Quintana Roo.
Tribunal	Tribunal Electoral de Quintana Roo.

I. ANTECEDENTES

PRIMERO. El contexto

- De lo narrado por el partido recurrente, y de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:
- Queja.** El cinco de mayo, se recibió ante el Instituto escrito de queja presentado por MC, por conducto de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto, Carlos David Valladares Ramos, mediante el

cual denunció a Eugenio Segura Vázquez, en su carácter de Senador de la República por el Estado de Quintana Roo, así como del Ayuntamiento, por la presunta comisión de conductas constitutivas de actos anticipados de precampaña, promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos, y por la presunta fijación de propaganda en equipamiento urbano.

3. **Solicitud de medidas cautelares.** En el mismo escrito de queja, el partido denunciante solicitó el dictado de medidas cautelares en su vertiente de tutela preventiva, en los términos expuestos en su escrito inicial.
4. **Registro.** El cinco de mayo, la Dirección Jurídica registró la queja como Procedimiento Ordinario Sancionador, al estimar procedente dicha vía, asignándole el número de expediente IEQROO/POS/066/2026. Asimismo, ordenó la práctica de las diligencias que consideró necesarias para la debida integración del expediente y reservó proveer lo conducente respecto de la admisión o desechamiento de la queja, así como de las medidas cautelares solicitadas.
5. **Diligencia de inspección.** El seis de mayo, la persona servidora electoral habilitada para tal efecto practicó una diligencia de inspección ocular con fe pública en los domicilios señalados por el partido denunciante en su escrito de queja.
6. **Requerimiento al Ayuntamiento.** El mismo seis de mayo, la Dirección Jurídica requirió a la persona titular de la Sindicatura del Ayuntamiento información relativa al régimen jurídico-patrimonial del Estadio de Béisbol Nachan Ka'an, del Parque Ecológico Zazil y del Campo de Béisbol 20 de Noviembre; asimismo, solicitó información respecto de la existencia de alguna autorización, permiso o anuencia para la rotulación o pinta de bardas en dichos inmuebles con la leyenda "GINO" y un puño en alto, precisando, en su caso, quién la otorgó y bajo qué fundamento.
7. **Contestación del Ayuntamiento.** El siete de mayo, la persona titular de la Sindicatura del Ayuntamiento dio respuesta al requerimiento formulado, informando que el inmueble denominado Campo de Béisbol 20 de Noviembre forma parte del patrimonio municipal y que no se había recibido

solicitud alguna para la rotulación o pinta de bardas en dicho inmueble, por lo que tampoco se había otorgado autorización para tal efecto.

8. **Requerimiento a SEFIPLAN.** El siete de mayo, la Dirección Jurídica requirió a SEFIPLAN información relativa a la situación jurídica patrimonial del Estadio de Béisbol Nachan Ka'an y del Parque Ecológico Zazil, así como sobre la posible existencia de autorización, permiso o anuencia para la pinta de bardas en dichos inmuebles con la leyenda "GINO" y un puño en alto, precisando, en su caso, quién la otorgó y bajo qué fundamento.
9. **Contestación de SEFIPLAN.** El once de mayo, el Procurador Fiscal del Estado dio respuesta al requerimiento formulado e informó que dicha dependencia no tenía la propiedad, posesión ni intervención respecto de los inmuebles referidos.
10. **Acuerdo impugnado.** El trece de mayo, la Comisión emitió el Acuerdo IEQROO/CQyD/A-MC-017/2026, mediante el cual resolvió la solicitud de medidas cautelares formulada dentro del expediente IEQROO/POS/066/2026.
11. **Presentación del medio de impugnación.** El diecinueve de mayo, MC, por conducto de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto, presentó Recurso de Apelación a fin de controvertir el Acuerdo IEQROO/CQyD/A-MC-017/2026.
12. **Aviso de presentación de la demanda.** El propio diecinueve de mayo, mediante el oficio respectivo, la autoridad responsable informó a este Tribunal sobre la presentación del Recurso de Apelación promovido por MC en contra del Acuerdo IEQROO/CQyD/A-MC-017/2026.

SEGUNDO. Trámite ante este Órgano Jurisdiccional

13. **Remisión de reglas de trámite.** El veintiséis de mayo, el Magistrado Presidente de este Tribunal, tuvo por presentada a la autoridad responsable dando cumplimiento a las reglas de trámite prevista en el numeral 35 de la Ley de Medios.

14. **Registro y turno.** En misma fecha, el Magistrado Presidente tuvo por recibida la documentación remitida por la autoridad responsable y, en consecuencia, ordenó integrar y registrar el expediente con la clave **RAP/005/2026**, así como turnarlo a la ponencia a su cargo, en estricto orden de turno, para los efectos legales conducentes.
15. **Admisión y cierre de instrucción.** El veintinueve de mayo, al estimarse satisfechos los requisitos legales, se admitió a trámite la demanda y, posteriormente, se declaró cerrada la instrucción, al no existir diligencias pendientes por desahogar.

II. CONSIDERACIONES

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

16. Este Tribunal es competente para conocer y resolver con plena jurisdicción el presente asunto, al tratarse de un Recurso de Apelación promovido por MC, mediante el cual controvierte un acuerdo emitido por la Comisión dentro de un Procedimiento Ordinario Sancionador.
17. Lo anterior tiene sustento en lo previsto en los artículos 49, fracciones II, párrafo octavo y V, de la Constitución Local; 1, 2, 5 fracción I, 6 fracción II, 8, 49, 76 fracción II y 78 de la Ley de Medios; así como 1, 4, 6, 203, 206, 220 fracción I y 221 fracciones I y XI de la Ley de Instituciones; y 3, 9 y 10 del Reglamento Interno de este Tribunal.

SEGUNDO. Causales de improcedencia

18. Toda vez que la autoridad responsable no hizo valer causal de improcedencia alguna, y esta autoridad jurisdiccional tampoco advierte de oficio que se actualice alguna de las previstas en el artículo 31 de la Ley de Medios, lo procedente es realizar el estudio de fondo de la controversia planteada por el promovente.

TERCERO. Requisitos de procedencia

19. Conforme a lo precisado en el auto de admisión de fecha veintinueve de mayo, y derivado del análisis definitivo realizado por esta autoridad

jurisdiccional, se estima que el presente juicio satisface los requisitos de procedencia previstos en los artículos 24, 25 y 26 de la Ley de Medios.

CUARTO. Tercero interesado

20. Se reconoce al ciudadano Eugenio Segura Vázquez el carácter de parte tercera interesada, al acreditarse el cumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 34 de la Ley de Medios, toda vez que compareció ante la autoridad señalada como responsable; dentro del plazo previsto para tal efecto, precisó el carácter con el que comparece; señaló domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad; acreditó su personalidad; expuso las razones y el interés jurídico que sustentan su comparecencia, así como sus pretensiones concretas; ofreció las pruebas que estimó pertinentes dentro del plazo legal; y asentó su nombre y firma autógrafa en el escrito correspondiente.

III. PLANTEAMIENTO DEL CASO

PRIMERO. Denuncia

21. La presente controversia tiene su origen en la denuncia presentada por MC, ante el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, en contra del ciudadano Eugenio Segura Vázquez, en su calidad de Senador de la República, así como del Ayuntamiento, por la presunta comisión de conductas constitutivas de actos anticipados de precampaña, promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos.
22. En su escrito de queja, el partido denunciante sostuvo que en diversos puntos de la ciudad de Chetumal existían bardas pintadas con la expresión “GINO” y la imagen de un *puño*:



23. Considerando que tales elementos, a su juicio, identificaban de manera inequívoca al Senador denunciado y tenían como finalidad posicionarlo anticipadamente ante la ciudadanía. Según la narrativa de la queja, tales expresiones constituían propaganda político-electoral difundida fuera de los tiempos legalmente previstos para las precampañas y campañas, generando una ventaja indebida frente a otros actores políticos.
24. Asimismo, el partido denunciante afirmó que las pintas se encontraban ubicadas en *“inmobiliario urbano municipal”*, específicamente en el Estadio de Béisbol Nachan Ka’an, el Parque Ecológico Zazil y el Campo de Béisbol 20 de Noviembre, razón por la cual sostuvo que se estaba haciendo uso de bienes pertenecientes al patrimonio municipal para difundir propaganda en favor del Senador denunciado.
25. Bajo esa lógica, atribuyó a Eugenio Segura Vázquez la realización de actos de promoción personalizada, argumentando que la utilización reiterada de la palabra *“GINO”* – *su alias según el quejoso* – y del símbolo consistente en un puño en alto generaba una asociación inmediata con su persona y permitía su posicionamiento ante la ciudadanía. De igual forma, consideró que dicha conducta implicaba una vulneración a los principios de imparcialidad y equidad previstos en el artículo 134 constitucional, al estimar que existía un beneficio político-electoral derivado de la exposición pública de tales elementos identificativos.
26. Por otra parte, la queja también atribuyó responsabilidad al Ayuntamiento por una supuesta conducta omisiva, al señalar que permitió que bienes bajo su administración fueran utilizados para la colocación de la propaganda denunciada, sin realizar acciones para impedirla o retirarla.

27. De manera específica, el promovente sostuvo que las conductas denunciadas también vulneraban las reglas relativas a la colocación de propaganda electoral previstas en la legislación electoral, pues, desde su perspectiva, las bardas se encontraban en equipamiento urbano y edificios públicos, supuestos en los que la normativa prohíbe fijar o pintar propaganda político-electoral. Sobre esa base, afirmó que la utilización de dichos espacios públicos para la difusión de la expresión “GINO” y del símbolo del puño en alto constituía una infracción adicional a la normativa electoral.

SEGUNDO. Solicitud de medidas cautelares

28. En el apartado correspondiente a la solicitud de medidas cautelares con tutela preventiva, la parte denunciante solicitó que se ordenara al ciudadano Eugenio Segura Vázquez el retiro o borrado de las bardas materia de la queja, particularmente aquellas en las que aparece la expresión “GINO” acompañada de un puño en alto, al considerar que dicha propaganda constituye una forma de promoción personalizada, actos anticipados de precampaña en favor del servidor público denunciado, así como uso indebido de recursos públicos.
29. Asimismo, pidió que se dictara una medida de carácter preventivo para que el denunciado *se abstuviera de continuar realizando actos anticipados de precampaña*, bajo el argumento de que la difusión de su *alias* y del símbolo referido genera un posicionamiento indebido ante la ciudadanía y puede influir en las preferencias electorales.
30. Para sustentar la procedencia de la tutela preventiva, el partido promovente sostuvo que las conductas denunciadas vulneran los principios constitucionales de imparcialidad en el uso de los recursos públicos y equidad en la contienda electoral, previstos en el artículo 134 de la Constitución General al estimar que la propaganda denunciada favorecía la imagen del senador fuera de los tiempos legalmente permitidos.
31. De igual manera, argumentó que las bardas denunciadas se encuentran colocadas o pintadas en espacios que identificó como equipamiento urbano y

edificios públicos, por lo que también consideró transgredidas las reglas previstas en el artículo 250 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, que prohíben fijar o pintar propaganda electoral en ese tipo de bienes. Con base en ello, solicitó que la autoridad adoptara medidas inmediatas para cesar la difusión de la propaganda denunciada y evitar la repetición de conductas similares durante la sustanciación del procedimiento.

TERCERO. Acuerdo controvertido

32. La Comisión de Quejas tuvo por acreditada preliminarmente la existencia de diversas bardas ubicadas en distintos puntos del Municipio de Othón P. Blanco, en las que se observaba la expresión “GINO” acompañada de la imagen de un puño en alto, circunstancia corroborada mediante la inspección ocular practicada por la Oficialía Electoral.
33. A partir de ello, precisó que la controversia sometida a su consideración consistía en determinar, bajo un análisis preliminar propio de la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora, si dichas expresiones podían constituir actos anticipados de precampaña, promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos atribuibles al ciudadano Eugenio Segura Vázquez, así como si resultaba procedente adoptar medidas cautelares para evitar una posible afectación a los principios rectores de la materia electoral.
34. Para tal efecto, la Comisión desarrolló el marco jurídico aplicable a la promoción personalizada de las personas servidoras públicas, al uso imparcial de los recursos públicos y a la prohibición de realizar actos anticipados de precampaña, retomando los criterios jurisprudenciales relativos a los elementos personal, objetivo y temporal, así como al elemento subjetivo y la trascendencia a la ciudadanía. Asimismo, valoró las diligencias de investigación realizadas por la Dirección Jurídica, entre ellas los requerimientos formulados a diversas autoridades respecto de la naturaleza jurídica de los inmuebles denunciados y la información relacionada con las pintas observadas.
35. De igual forma, tomó en consideración que el Ayuntamiento informó que el

inmueble denominado Campo de Béisbol 20 de Noviembre forma parte de su patrimonio³, así como que no existía solicitud alguna para la realización de las pintas denunciadas con la leyenda “GINO” y el símbolo del puño en alto. Además, la Comisión señaló que las pruebas técnicas aportadas por el denunciante únicamente poseían valor indiciario y debían analizarse conjuntamente con el resto de los elementos de convicción que obraban en el expediente.

36. Con base en dicho estudio preliminar, la Comisión determinó que la solicitud de medidas cautelares *resultaba parcialmente procedente*, al considerar que existían elementos suficientes para adoptar determinadas medidas de carácter preventivo respecto de una parte de las conductas denunciadas; sin embargo, estimó que los elementos recabados hasta ese momento no justificaban conceder en todos sus términos la tutela solicitada por el promovente, por lo que únicamente accedió de manera parcial a la petición cautelar formulada dentro del POS.
37. La procedencia parcial de las medidas cautelares no obedeció a que la Comisión hubiera considerado, siquiera de manera preliminar, que se actualizaban los actos anticipados de precampaña, la promoción personalizada o el uso indebido de recursos públicos atribuidos al ciudadano Eugenio Segura Vázquez.
38. Ya que del acuerdo se advierte que la autoridad administrativa electoral estimó que no contaba con elementos suficientes para vincular de manera preliminar al denunciado con la elaboración, colocación o difusión de las bardas denunciadas, ni para concluir que el contenido consistente en la expresión “GINO” y la imagen de un puño permitiera, por sí mismo, tener por acreditada alguna de las infracciones denunciadas.
39. En efecto, la Comisión partió de que el objeto de estudio consistía en determinar si el contenido de las bardas podía actualizar promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos o actos anticipados de precampaña; sin embargo, al realizar el análisis preliminar correspondiente,

³Párrafo 10 del Acuerdo recurrido.

consideró que no existían elementos suficientes para tener por acreditada, bajo la apariencia del buen derecho, alguna de dichas infracciones electorales atribuibles al Senador denunciado.

40. No obstante, lo anterior, durante la investigación preliminar quedó acreditada la existencia material de las bardas denunciadas y, particularmente, que algunas pintas se encontraban sobre un inmueble que forma parte del patrimonio del Ayuntamiento. Asimismo, la propia autoridad municipal informó que no existía solicitud, autorización o permiso alguno para la realización de dichas pintas en el referido bien público.
41. A partir de esos elementos, la Comisión estimó que, con independencia de que no se encontrara acreditada preliminarmente una infracción electoral atribuible a Eugenio Segura Vázquez, sí existía una posible afectación a un bien integrante del patrimonio municipal derivada de la realización de pintas no autorizadas en dicho inmueble. Fue precisamente esta circunstancia la que justificó la adopción de medidas cautelares.
42. Por ello, la procedencia parcial decretada tuvo como finalidad salvaguardar provisionalmente un bien público respecto del cual se acreditó una intervención material sin autorización municipal. En consecuencia, la Comisión determinó vincular al Ayuntamiento para que realizara las acciones necesarias tendentes al retiro o despintado de la propaganda existente en el inmueble de su propiedad y, posteriormente, informara sobre el cumplimiento de dicha determinación.
43. Así, la razón esencial de la procedencia parcial fue que la autoridad advirtió una posible afectación al patrimonio municipal derivada de la existencia de pintas realizadas en un bien público sin autorización acreditada, y no porque hubiera concluido preliminarmente que las bardas constituían promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos o actos anticipados de precampaña atribuibles al ciudadano denunciado.
44. Inconforme con el Acuerdo IEQROO/CQyD/A-MC-017/2026, mediante el cual la Comisión declaró parcialmente procedentes las medidas cautelares solicitadas, MC promueve el presente juicio a fin de controvertir dicha

determinación, al considerar que la autoridad responsable debió conceder las medidas cautelares respecto de las conductas denunciadas y no limitar su procedencia únicamente al retiro de las pintas realizadas en un bien público municipal.

III. ESTUDIO DE FONDO

PRIMERO. Pretensión

45. El partido recurrente pretende que se revoque parcialmente el acuerdo IEQROO/CQyD/A-MC-017/2026, en la porción en que declaró improcedentes diversas medidas cautelares solicitadas y, en consecuencia, se ordene el retiro total de la propaganda denunciada, se vincule al senador Eugenio Segura Vázquez para su cumplimiento y se emita una tutela preventiva para evitar la continuación de conductas similares.

SEGUNDO. Causa de pedir

46. El partido recurrente sostiene que la Comisión realizó un análisis restrictivo y formalista del elemento personal y del test de equivalentes funcionales; además, aplicó incorrectamente el estándar probatorio propio de las medidas cautelares al exigir elementos de certeza sobre la autoría de la propaganda, incurrió en falta de exhaustividad e incongruencia interna y omitió desplegar diligencias suficientes para determinar la naturaleza pública de los inmuebles donde se localizó parte de la propaganda denunciada.

TERCERO. Agravios

47. Del análisis integral de la demanda, se advierte que el partido recurrente plantea como agravios los siguientes:

- **Agravio primero. Indebida valoración del elemento personal e indebida aplicación del test de equivalentes funcionales**

48. El partido actor sostiene que la Comisión realizó un análisis restrictivo y formalista al concluir que la expresión “GINO” y el símbolo del puño constituyen elementos genéricos insuficientes para vincular la propaganda con el senador Eugenio Segura Vázquez.

49. Señala que la autoridad omitió valorar el contexto político en el que se difundieron las bardas, pues asegura que en Quintana Roo la palabra “Gino” identifica de manera directa al denunciado.
50. Asegura que el uso del hipocorístico “GINO” no constituye una expresión genérica dentro del contexto político de Quintana Roo, sino un elemento que identifica de manera directa al senador denunciado. Asimismo, sostiene que el símbolo del puño en alto corresponde a un elemento gráfico o distintivo de identidad visual asociado a su imagen pública.
51. En ese sentido, afirma que la valoración conjunta de ambos elementos, reproducidos de manera uniforme en dieciséis bardas distribuidas en distintos puntos de la ciudad, permite superar su aparente carácter genérico y evidenciar, al menos de forma preliminar, una estrategia sistemática de posicionamiento político en favor del denunciado.
 - **Agravio segundo. Incorrecta aplicación del estándar probatorio en sede cautelar y falta de congruencia de la resolución**
52. El partido recurrente aduce que la responsable exigió un nivel de prueba propio del análisis de fondo, al considerar que no existían elementos suficientes para atribuir al denunciado la autoría de las bardas.
53. En su concepto, para el dictado de medidas cautelares basta la existencia de indicios que permitan advertir una posible vulneración a la normativa electoral y la necesidad de preservar la materia de la controversia.
54. Asimismo, afirma que el Acuerdo es incongruente porque, por una parte, reconoce la existencia de la propaganda y ordena el retiro de algunas de las bardas ubicadas en un bien público y, por otra, niega la adopción de medidas respecto de las restantes, bajo el argumento de que no existe vinculación suficiente con el denunciado.
55. Es decir, a juicio del actor, ambas determinaciones resultan incompatibles entre sí, pues si la Comisión estimó que existían elementos suficientes para advertir preliminarmente una posible irregularidad que justificaba la remoción

de parte de la propaganda, no era jurídicamente válido sostener simultáneamente que la misma propaganda carecía de relevancia o que no existían indicios suficientes para adoptar medidas respecto de las demás ubicaciones denunciadas.

56. Asimismo, refiere que la responsable confundió el estándar probatorio aplicable en sede cautelar con el exigible para emitir una resolución de fondo, ya que condicionó la procedencia de las medidas a la acreditación de la autoría de las bardas y a la demostración plena de la responsabilidad del denunciado.
57. En concepto del recurrente, para el dictado de medidas cautelares no se requiere certeza absoluta sobre la comisión de la infracción ni sobre la participación del presunto responsable, sino únicamente la existencia de elementos indiciarios que permitan advertir una apariencia del buen derecho y la necesidad de evitar que la posible afectación a la equidad en la contienda continúe produciendo efectos mientras se resuelve el fondo del asunto. Por ello, considera que la autoridad aplicó indebidamente el principio de presunción de inocencia para negar medidas cuya naturaleza es esencialmente preventiva.

- **Agravio tercero. Indebida negativa de la tutela preventiva y falta de exhaustividad en la investigación de los hechos**

58. El denunciante sostiene que la Comisión rechazó indebidamente la tutela preventiva solicitada al considerar que se sustentaba en hechos futuros de realización incierta.
59. Lo anterior, porque refiere que tal conclusión deviene de un error de apreciación contextual, pues considera que se trata de una campaña sistemática e idéntica desplegada en tres puntos neurálgicos – *el Estadio de Béisbol Nachan Ka'an, el Parque Ecológico Zazil y el Campo de Béisbol 20 de Noviembre* – de la ciudad de Chetumal, con un mismo diseño en dieciséis bardas, por lo que considera que el peligro en la demora y el riesgo de reiteración resultaban suficientes.

60. A su juicio, la existencia de diversas bardas con características similares permitía advertir un riesgo real de continuidad o repetición de la conducta denunciada. Asimismo, argumenta que la autoridad fue omisa en desplegar diligencias suficientes para determinar la naturaleza jurídica de los inmuebles donde se localizó parte de la propaganda, pues resolvió sin contar con información definitiva sobre la titularidad de dichos bienes, lo que, desde su perspectiva, impidió un análisis exhaustivo de la procedencia de las medidas cautelares solicitadas.
61. Como puede apreciarse, los agravios se dirigen a sostener que la autoridad responsable: i) analizó de forma restrictiva el elemento personal de la propaganda; ii) aplicó indebidamente el estándar probatorio exigible en sede cautelar al negar la vinculación del denunciado con las bardas; y iii) rechazó injustificadamente la tutela preventiva y omitió realizar diligencias suficientes para esclarecer la naturaleza de los bienes donde se encontraba parte de la propaganda denunciada.

CUARTO. Informe circunstanciado

62. En el presente asunto, la parte actora señala como autoridad responsable a la Comisión, quien rindió su respectivo informe circunstanciado⁴, del cual se desprende lo siguiente:
63. Respecto del **primer agravio**: la Comisión sostiene que, aun cuando está acreditada la existencia de las bardas, ello no basta para tener por actualizado el elemento personal de la infracción, porque la palabra "GINO" y el símbolo del puño no contienen elementos adicionales que permitan vincularlos de manera directa con Eugenio Segura Vázquez.
64. Afirma que se trata de expresiones genéricas y que la sola aparición de esos elementos no puede interpretarse automáticamente como un llamado al voto ni como un equivalente funcional, por lo que considera que no se acredita el elemento subjetivo de la infracción denunciada.

⁴ De fecha veintidós de mayo, signado por el Mtro. Julio Asrael González Carrillo, Consejero Electoral y Presidente de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto, el cual obra agregado a expediente.

65. Además, considera que las bardas no contienen llamados expresos a votar a favor o en contra de alguna candidatura o partido político, ni mediante equivalentes funcionales, tampoco puede considerarse que tiene una trascendencia actual, al no contar con elementos ni siquiera indiciarios que pudieran suponer, influir o deducir una intención electoral.
66. Respecto del **segundo agravio**: la Comisión argumenta que el actor parte de una premisa equivocada porque las medidas cautelares deben analizarse bajo los parámetros de apariencia del buen derecho y peligro en la demora, a partir de un estudio preliminar y no definitivo de los hechos denunciados limitado a las pruebas existentes al momento de resolver.
67. Señala que realizar el examen contextual amplio que pretende el recurrente implicaría prejuzgar sobre el fondo del asunto y convertir la medida cautelar en una resolución anticipada. Por ello sostiene que, al no existir siquiera indicios de que el senador ordenó, financió o realizó la pinta de las bardas, no era jurídicamente posible dirigir la medida cautelar en su contra, pues ello afectaría la presunción de inocencia. Incluso refiere que determinados requerimientos de información no se realizaron precisamente para no generar una afectación indebida a dicho principio.
68. Respecto del **tercer agravio**: la autoridad señala que el Acuerdo únicamente versó sobre medidas cautelares y no sobre el fondo de la denuncia.
69. Añade que sí analizó todas las constancias disponibles y, por ello, vinculó al Ayuntamiento respecto del Campo 20 de Noviembre, porque existían elementos suficientes para tenerlo como bien municipal. Sin embargo, respecto del Estadio Nachan Ka'an y del Parque Ecológico Zazil, afirma que al momento de resolver no contaba con información cierta sobre su situación patrimonial, por lo que carecía de elementos objetivos para atribuir su propiedad o posesión a algún ente público.
70. En consecuencia, sostiene que actuó correctamente al no extender las medidas cautelares a esos inmuebles ni emitir una tutela preventiva basada en hechos futuros e inciertos.

QUINTO. De las consideraciones del tercero interesado

71. El tercero interesado sostiene que los agravios son infundados y que el acuerdo debe confirmarse. Afirma que la expresión “GINO” y el símbolo del puño en alto no lo identifican de manera directa ni exclusiva, por lo que no acreditan promoción personalizada.
72. Asimismo, señala que no existe prueba alguna, ni siquiera indiciaria, que lo vincule con la elaboración o colocación de las bardas denunciadas, por lo que resulta improcedente imponerle medidas cautelares en observancia del principio de presunción de inocencia.
73. Finalmente, argumenta que tampoco se actualizan los presupuestos para dictar tutela preventiva, pues de los elementos recabados no se desprende la probable comisión de una infracción atribuible a su persona ni una afectación que justifique la adopción de medidas provisionales.

SEXTO. Litis y Metodología de estudio

74. Este Tribunal deberá determinar si, como lo sostiene el partido recurrente, la Comisión realizó un análisis incorrecto al declarar improcedentes diversas medidas cautelares solicitadas dentro del expediente IEQROO/POS/066/2026, particularmente al considerar que la expresión “GINO” y el símbolo del puño en alto no actualizan, de manera preliminar, elementos suficientes para vincular la propaganda denunciada con el ciudadano Eugenio Segura Vázquez; así como al estimar que no existían indicios para atribuirle la autoría de las bardas denunciadas y negar la adopción de tutela preventiva.
75. En consecuencia, este Tribunal deberá resolver si el acuerdo impugnado se encuentra debidamente fundado y motivado, atendiendo al estándar de análisis propio de las medidas cautelares, o si, por el contrario, como afirma el partido recurrente, la autoridad responsable incurrió en una valoración indebida de los elementos disponibles, falta de exhaustividad e incorrecta aplicación de los principios de apariencia del buen derecho y tutela preventiva, lo que justificaría su revocación o modificación.

76. Por cuestión de método, los agravios se estudiarán atendiendo a su contenido material. En **primer término**, se analizará de manera individual el agravio primero, relativo a la indebida valoración del elemento personal y a la incorrecta aplicación del test de equivalentes funcionales respecto de la propaganda denunciada. **Posteriormente, los agravios segundo y tercero** se estudiarán de forma conjunta, dado que guardan una estrecha relación temática y argumentativa, pues ambos controvierten las razones por las cuales la autoridad responsable negó la adopción de determinadas medidas cautelares y la tutela preventiva solicitada, al cuestionar tanto el estándar probatorio aplicado en sede cautelar como la suficiencia de la investigación desplegada y la valoración de los elementos existentes para determinar la procedencia de dichas medidas.
77. Lo anterior, sin que tal forma de estudio cause afectación alguna a la parte promovente, pues ha sido criterio reiterado de la Sala Superior que, para satisfacer el principio de exhaustividad, lo relevante es que se analicen la totalidad de los planteamientos formulados, con independencia del orden en que se realice su estudio. Sirve de apoyo la Jurisprudencia 4/2000, de rubro: “AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN⁵.”
78. Cabe señalar que, el presente medio de impugnación al tratarse de un Recurso de Apelación es de **estricto derecho** y por tanto **no procede la suplencia en la expresión de los agravios hechos valer⁶**.

SÉPTIMO. Marco normativo

- **De las medidas cautelares**

79. De conformidad con los artículos 1º, 41 y 116 de la Constitución General, todas las autoridades, incluidas las electorales, deben ejercer sus atribuciones bajo los principios de legalidad, certeza, objetividad, imparcialidad, independencia y máxima publicidad, así como garantizar la protección más amplia de los derechos humanos reconocidos en la

⁵ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

⁶Criterio sostenido en el expediente SUP-RAP-240/2022.

Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte.

80. En ese sentido, la función electoral no sólo exige resolver las controversias que se someten a conocimiento de las autoridades competentes, sino también prevenir que, durante la sustanciación de los procedimientos, se generen afectaciones irreparables a derechos, principios o bienes jurídicos tutelados por la normativa electoral.
81. Desde esa perspectiva, las medidas cautelares constituyen determinaciones de carácter provisional, instrumental y preventivo, emitidas dentro de un procedimiento principal, cuyo objeto consiste en conservar la materia de la controversia, evitar la continuación o repetición de conductas posiblemente contrarias a Derecho y prevenir daños de difícil reparación mientras se emite la resolución definitiva.
82. Por ello, su dictado no implica prejuzgar sobre la existencia de la infracción denunciada ni sobre la responsabilidad de la persona señalada, pues tales cuestiones corresponden al estudio de fondo.
83. Por su parte, el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos reconoce el derecho de toda persona a contar con un recurso sencillo, rápido y efectivo frente a actos que vulneren sus derechos fundamentales. Este parámetro robustece el deber de las autoridades de adoptar mecanismos eficaces para evitar que la eventual reparación de un derecho resulte ilusoria o tardía.
84. Por tanto, las medidas cautelares se insertan dentro de una lógica de tutela efectiva, en tanto permiten que la autoridad actúe de manera oportuna frente a riesgos jurídicamente relevantes.
85. La Sala Superior⁷ ha sustentado que, las medidas cautelares, en el marco de los procedimientos sancionadores electorales, constituyen determinaciones

⁷Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Recurso de Revisión del Procedimiento Especial Sancionador SUP-REP-17/2026, recurrente: Morena, autoridad responsable: Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, Magistrado ponente: Gilberto de G. Bátiz García, sentencia de siete de abril de dos mil veintiséis, párrafos. 18 a 25. Disponible en: <https://www.te.gob.mx/media/SentenciasN/pdf/Superior/SUP-REP-0017-2026.pdf>.

de naturaleza preliminar, cuyo objeto es prevenir o salvaguardar los derechos, principios o bienes jurídicos involucrados en la controversia, antes de que se emita la resolución de fondo.

86. A partir de dicho criterio, la autoridad competente debe realizar un examen inicial de los hechos denunciados y de los elementos que obren en el expediente, a fin de determinar si existe una probabilidad razonable de que la conducta materia de denuncia pueda resultar contraria al orden jurídico electoral o generar una afectación a derechos o principios tutelados.
87. Así, la autoridad competente debe realizar un examen preliminar del caso concreto, a partir de los elementos que obren en el expediente al momento de resolver, sin que ello implique adelantar una decisión sobre el fondo de la controversia.
88. En ese sentido, el análisis cautelar debe atender a la apariencia del buen derecho o apariencia de ilicitud, así como al peligro en la demora. La primera exige verificar, desde una perspectiva objetiva y preliminar, si la pretensión cautelar cuenta con una base jurídica razonable y no se trata de una afirmación manifiestamente infundada; mientras que el segundo requiere valorar si la permanencia, continuación o repetición de la conducta denunciada puede generar una afectación relevante antes de que se emita la resolución definitiva.

- **Promoción personalizada**

89. La promoción personalizada de las personas servidoras públicas encuentra sustento en lo dispuesto por el artículo 134, párrafo octavo, de la Constitución General⁸, el cual establece que la propaganda difundida por los entes públicos no podrá incluir nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier persona servidora pública.
90. Dicha prohibición tiene como finalidad salvaguardar los principios de

⁸ “La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público”.

imparcialidad y neutralidad en el ejercicio de la función pública, evitando que quienes desempeñan cargos públicos obtengan una ventaja indebida frente a la ciudadanía mediante la difusión de propaganda que los destaque o posicione políticamente.

91. Al respecto, la Sala Superior ha sostenido que, para determinar si una conducta puede constituir promoción personalizada, es necesario verificar la actualización de tres elementos⁹: personal, objetivo y temporal.
92. El **elemento personal** se satisface cuando en la propaganda se advierten nombres, imágenes, voces o cualquier otro elemento que permita identificar, de manera directa o indirecta, a la persona servidora pública involucrada.
93. El **elemento objetivo o material** exige analizar el contenido del mensaje para determinar si éste tiene como propósito exaltar, destacar o posicionar la imagen, cualidades, trayectoria, logros, aspiraciones o acciones atribuidas a dicha persona.
94. Finalmente, el **elemento temporal** atiende al contexto y momento en que ocurre la difusión, particularmente cuando ésta coincide o guarda proximidad con procesos electorales o con etapas relevantes de competencia política.
95. Asimismo, se ha establecido que la acreditación de esta infracción no puede depender de una valoración aislada de palabras, imágenes o símbolos específicos, sino que requiere un análisis integral del contexto en que se difunden, atendiendo a las circunstancias de tiempo, modo y lugar, así como al alcance y finalidad del mensaje¹⁰.
96. En ese sentido, lo jurídicamente relevante es determinar si la persona servidora pública utiliza o se beneficia de la posición que ocupa para obtener un posicionamiento indebido ante la ciudadanía, con potencial incidencia en los principios de imparcialidad y equidad en la contienda electoral.
97. Asimismo, la Sala Superior ha sostenido que la promoción personalizada no

⁹Jurisprudencia 12/2015, de rubro: "PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA". Véase también, entre otros, SUP-REP-416/2022 y acumulados.

¹⁰Criterio sustentado al resolver, entre otros, los expedientes: SUP-REP-416/2022 y acumulados, SUP-REP-263/2022 y acumulados, y SUP-REP-433/2022.

se limita a los supuestos en que exista propaganda gubernamental difundida directamente por un ente público o financiada con recursos públicos, pues su actualización depende principalmente del contenido del mensaje y del contexto de su difusión¹¹.

98. En ese sentido, lo relevante es determinar si existen elementos que permitan identificar a una persona servidora pública y advertir un beneficio o posicionamiento indebido en su favor, independientemente del medio utilizado o del origen de los recursos empleados para su difusión. Incluso, la propaganda puede ser elaborada o difundida por terceros y aun así actualizar la infracción, siempre que de su contenido se desprenda un beneficio para la persona servidora pública involucrada¹².
99. Finalmente, la Sala Superior ha precisado que el elemento temporal adquiere especial relevancia cuando la difusión ocurre en un contexto que pueda incidir en un proceso electoral o en las preferencias de la ciudadanía, pues la finalidad de la prohibición constitucional es preservar los principios de imparcialidad y equidad en la contienda.

- **Actos anticipados de precampaña**

100. Por otra parte, los actos anticipados de precampaña constituyen una infracción encaminada a preservar la equidad en la contienda electoral, evitando que determinados actores políticos obtengan ventajas indebidas mediante actividades de posicionamiento realizadas antes del inicio de las etapas legalmente previstas para la competencia electoral.
101. El artículo 3, fracción II, de la Ley de Instituciones, define a los actos anticipados de precampaña como aquellas expresiones o manifestaciones realizadas bajo cualquier modalidad y en cualquier momento comprendido entre el inicio del proceso electoral y el comienzo legal de las precampañas, que contengan llamados expresos al voto en favor o en contra de una

¹¹Así se consideró el resolver los expedientes SUP-REP-619/2022 y acumulados, y SUP-REP-193/2022 y acumulados

¹²Al respecto, se ha señalado que, en sentido estricto, la propaganda gubernamental “es aquella que es difundida, publicada o suscrita por cualquiera de los poderes federales o estatales, como de los municipios, órganos de Gobierno de la Ciudad de México, o cualquier otro ente público cuyo contenido esté relacionado con informes, logros de Gobierno, avances o desarrollo económico, social, cultural o político, o beneficios y compromisos cumplidos”. Véase lo sustentado entre otros, al resolver los expedientes SUP-REP-619/2022, SUP-REP-151/2022 y acumulados, SUP-REP-109/2019 y SUP-JE-23/2020.

precandidatura. Esta prohibición tiene por finalidad garantizar condiciones de equidad en la contienda electoral, evitando que determinadas opciones políticas obtengan una ventaja indebida mediante actividades de posicionamiento realizadas fuera de los plazos legalmente establecidos.

102. La Sala Superior ha desarrollado una línea jurisprudencial en la que ha definido que los actos anticipados de precampaña y campaña se configuran a partir de tres elementos.
103. El **Temporal**. Siguiendo lo dispuesto en la ley, ha establecido que los actos o expresiones se deben realizar antes de la etapa de campaña (anticipados de campaña) o entre el inicio del proceso y antes de que inicien las precampañas (anticipados de precampaña)¹³.
104. El **Personal**. Los actos o expresiones se realizan por partidos políticos, su militancia, aspirantes o precandidaturas y en el contexto del mensaje se advierten voces, imágenes o símbolos que hacen plenamente identificables a las personas sobre las que versan¹⁴.
105. Y finalmente el **Subjetivo**. Los actos o expresiones revelan la intención de llamar a votar o pedir apoyo a favor o en contra de cualquier persona o partido político para contender en el ámbito interno (determinación de candidaturas) o en el proceso electoral; o bien, que de dichas expresiones se advierta la finalidad de promover u obtener la postulación a una precandidatura, candidatura o cargo de elección popular.
106. Respecto del elemento subjetivo se ha determinado que para su análisis y eventual acreditación se deben configurar dos cuestiones¹⁵: 1) las expresiones deben ser explícitas o inequívocas (equivalentes funcionales)¹⁶

¹³ Tesis XXV/2012 de rubro "ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA Y CAMPAÑA. PUEDEN DENUNCIARSE EN CUALQUIER MOMENTO ANTE EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL". Respecto de este elemento la Sala ha señalado que cuando las conductas se verifiquen fuera del proceso electoral, se debe atender a su proximidad y sistematicidad SUP-REP-822/2022 y SUP-REP-145/2023.

¹⁴ Respecto de las personas servidoras públicas, la Sala ha establecido condiciones específicas para la acreditación de este elemento en el SUP-JE-292/2022 y acumulado.

¹⁵ Jurisprudencia 4/2018 de rubro "ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)".

¹⁶ Véanse las sentencias emitidas en los expedientes SUP-JRC-194/2017, SUP-REP-146/2017, SUP-REP-159/2017, así como SUP-REP-594/2018 y acumulado. La metodología para analizar este tipo de manifestaciones se estableció en los expedientes SUP-REC-803/2021 y SUP-REC-806/2021.

para buscar el apoyo o rechazo de una opción política y 2) deben trascender al conocimiento de la ciudadanía.

107. El abordaje de probables equivalentes funcionales de apoyo o rechazo debe garantizar el análisis integral y contextual del mensaje involucrado en la causa¹⁷.
108. Estos elementos buscan delimitar la discrecionalidad y generar certeza sobre los actos que se estiman ilícitos, maximizar el debate público y facilitar el cumplimiento de los fines de los partidos políticos, así como el diseño de su estrategia electoral y el desarrollo de sus actividades¹⁸.

- **Vulneración a la normativa electoral por la colocación de propaganda en equipamiento urbano**

109. El equipamiento urbano es el conjunto de inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario utilizado para prestar a la población los servicios urbanos para desarrollar actividades económicas, sociales, culturales, deportivas, educativas, de traslado y de abasto¹⁹.
110. Por otra parte, el artículo 250, párrafo 1, inciso a), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales establece la prohibición de colgar, fijar o pintar propaganda electoral en elementos de equipamiento urbano. Dicha restricción tiene como finalidad preservar la función pública para la cual fueron destinados esos bienes, evitando que sean utilizados para propósitos distintos a los que justifican su existencia y garantizando que continúen prestando adecuadamente los servicios públicos a los que se encuentran vinculados.
111. Al respecto, la Sala Superior²⁰ ha sostenido que esta prohibición también busca impedir que se alteren las características físicas de los bienes que integran el equipamiento urbano, que se afecte su utilidad o que se generen

¹⁷La Sala ha establecido que un *riguroso análisis contextual* debe verificar si se busca la continuidad de una política o presentación de plataforma electoral; si existe sistematicidad en las conductas; o si existen expresiones de terceras personas que mencionen a las personas involucradas como probable precandidata o candidata SUP-REP-535/2022 y SUP-REP-574/2022.

¹⁸Véase la sentencia SRE-PSC-559/2024.

¹⁹Véase el artículo 3, fracción XVII, de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano.

²⁰SUP-REP-678/2022.

riesgos para la ciudadanía. Asimismo, pretende evitar conflictos entre las distintas fuerzas políticas derivados de la utilización de espacios públicos para la difusión de propaganda electoral, preservando con ello el orden y la convivencia durante los procesos electorales.

112. No obstante, Sala Superior ha sostenido que no siempre que se coloque propaganda electoral en elementos de equipamiento urbano resulta ilegal; pues existe la posibilidad jurídica que se establezca una función comercial, siempre que la publicidad no genere contaminación visual o ambiental; no altere la naturaleza de los bienes destinados a la prestación del servicio público u obstaculice la visibilidad de los señalamientos²¹.
113. En consecuencia, para determinar la existencia de una vulneración a la normativa electoral resulta necesario analizar las características particulares del bien involucrado, la naturaleza de la propaganda colocada y las circunstancias específicas de cada caso, a fin de establecer si la utilización del espacio afecta la finalidad pública del inmueble, genera contaminación visual o ambiental, altera su naturaleza o dificulta la prestación del servicio público al que se encuentra destinado.

- **De la fundamentación y motivación**

114. De conformidad con lo dispuesto por los artículos 14 y 16 de la Constitución General, toda autoridad se encuentra obligada a fundar y motivar debidamente sus actos, pues nadie puede ser afectado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones sino mediante mandamiento escrito emitido por autoridad competente que exprese la causa legal del procedimiento.
115. En ese sentido, la fundamentación implica precisar las disposiciones jurídicas que otorgan competencia a la autoridad y que resultan aplicables al caso concreto, mientras que la motivación exige exteriorizar las razones, circunstancias particulares y consideraciones que justifican la emisión del acto. Así, no basta con citar preceptos legales, sino que debe existir correspondencia lógica y jurídica entre las normas invocadas, los hechos

²¹SUP-REP-178/2018 y SUP-REP-271/2018.

analizados y la conclusión adoptada.

116. A su vez, dichas exigencias constituyen una garantía de legalidad, certeza y seguridad jurídica frente a actuaciones arbitrarias de la autoridad, pues permiten a las partes conocer las razones de hecho y de derecho que sustentan la decisión adoptada y, en su caso, controvertirla mediante los medios de impugnación procedentes.
117. Por su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que el deber de motivación forma parte de las garantías judiciales previstas en los artículos 8.1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, al exigir que toda decisión se encuentre sustentada en una justificación razonada, clara y objetiva, que permita verificar que no deriva del mero arbitrio de la autoridad.
118. De esta manera, el principio de **legalidad**, en su vertiente de debida fundamentación y motivación, exige que todo acto de autoridad electoral precise el marco normativo aplicable, identifique las facultades que ejerce, valore los elementos relevantes del expediente y exponga razones suficientes y congruentes con el caso concreto, a efecto de garantizar decisiones emitidas conforme a Derecho.

OCTAVO. Caso concreto

119. A juicio de este Tribunal, los agravios hechos valer por la parte recurrente resultan **infundados** e **inoperantes**, toda vez que la autoridad responsable actuó conforme a Derecho al emitir el acuerdo impugnado, sin que de los planteamientos formulados se advierta una vulneración a los principios de legalidad, exhaustividad o debida fundamentación y motivación que justifique su revocación o modificación.

NOVENO. Justificación

120. Previo al análisis de los agravios planteados, resulta necesario precisar la naturaleza jurídica de las medidas cautelares y de la tutela preventiva, por constituir las figuras que sustentan la determinación impugnada.
121. Las medidas cautelares son mecanismos procesales de carácter provisional,

instrumental y accesorio, cuya finalidad consiste en preservar la materia de la controversia, evitar la producción de daños irreparables y garantizar la eficacia de la resolución que, en su momento, se dicte sobre el fondo del asunto. Su otorgamiento exige una valoración preliminar de los hechos denunciados, a partir de la apariencia del buen derecho y del peligro en la demora, sin que ello implique un pronunciamiento definitivo sobre la existencia o inexistencia de la infracción denunciada²².

122. Por su parte, la tutela preventiva constituye una manifestación específica de las medidas cautelares orientada a impedir la consumación, continuación o repetición de conductas que puedan afectar los principios rectores de la materia electoral o los bienes jurídicos tutelados por el ordenamiento jurídico.
123. Al respecto, la Sala Superior, en la Jurisprudencia 14/2015, de rubro “MEDIDAS CAUTELARES. SU TUTELA PREVENTIVA²³”, sostuvo que las medidas cautelares forman parte de los mecanismos de tutela preventiva, al constituir medios idóneos para prevenir la posible afectación de derechos fundamentales, así como de los principios y valores reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales, mediante la adopción de medidas encaminadas a evitar la realización o repetición de conductas que razonablemente pudieran resultar ilícitas.
124. De esta forma, la tutela preventiva no se limita a hacer cesar una conducta presuntamente irregular ya existente, sino que incorpora una dimensión anticipada de protección, dirigida a evitar que se materialicen daños o afectaciones futuras a los bienes jurídicos tutelados. En consecuencia, su finalidad es brindar una protección oportuna, adecuada y efectiva frente a situaciones que, de manera razonable, puedan poner en riesgo los principios que rigen la función electoral, aun antes de que se produzca una vulneración definitiva.
125. Así, mientras las medidas cautelares tienen como propósito general preservar la materia del procedimiento y evitar daños irreparables durante su

²²Sentencia SUP-REP-15/2026.

²³Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 28, 29 y 30.

sustanciación, la tutela preventiva constituye una herramienta específica de protección anticipada encaminada a impedir la realización, continuación o reiteración de conductas que puedan resultar contrarias al orden jurídico.

126. En cuanto al plazo para resolver las solicitudes de medidas cautelares, la Sala Superior, en la Tesis XXV/2015, de rubro “MEDIDAS CAUTELARES. PLAZO PARA REALIZAR LA INVESTIGACIÓN PRELIMINAR²⁴”, estableció que la autoridad instructora debe llevar a cabo las diligencias preliminares necesarias dentro de las *cuarenta y ocho horas siguientes a la admisión de la queja*, con el objeto de allegarse de los elementos que permitan determinar la procedencia o improcedencia de la medida solicitada. Asimismo, precisó que, de manera excepcional, cuando la complejidad de las diligencias lo justifique y atendiendo a la naturaleza tutelar de las medidas cautelares, la autoridad puede *reservarse proveer sobre las mismas hasta por un plazo adicional de cuarenta y ocho horas*.
127. En armonía con dicho criterio, el artículo 59 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto dispone que, una vez realizadas las diligencias preliminares de investigación suficientes y conducentes, la Dirección Jurídica deberá someter la propuesta correspondiente a la Comisión, la cual deberá pronunciarse respecto de la solicitud de medidas cautelares dentro del plazo de *veinticuatro horas*. Asimismo, prevé que, cuando la complejidad del asunto así lo amerite, la Dirección Jurídica podrá reservar el dictado de la propuesta hasta por un plazo adicional de *cuarenta y ocho horas*, a fin de contar con mayores elementos para emitir una determinación debidamente fundada y motivada.
128. De esta manera, el marco normativo y jurisprudencial reconoce que la naturaleza urgente de las medidas cautelares exige una actuación expedita de la autoridad electoral; sin embargo, también admite la posibilidad de ampliar excepcionalmente los plazos de investigación cuando ello resulte necesario para contar con los elementos mínimos que permitan adoptar una determinación eficaz, razonable y jurídicamente sustentada.

²⁴Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 16, 2015, páginas 55 y 56.

129. Asimismo, de la Tesis XXXVII/2015, de rubro “MEDIDAS CAUTELARES. DILIGENCIAS PRELIMINARES QUE DEBEN LLEVARSE A CABO PARA RESOLVER RESPECTO A SU ADOPCIÓN²⁵”, se desprende que la autoridad electoral puede realizar las diligencias preliminares que estime necesarias para allegarse de elementos “...*siempre y cuando, los plazos para su desahogo permitan que se tomen en consideración al resolver la medida precautoria solicitada*”.
130. Sin embargo, tales actuaciones únicamente pueden llevarse a cabo en la medida en que su desahogo sea compatible con los plazos legalmente previstos para resolver la solicitud, esto es, siempre que puedan ser tomadas en consideración al momento de emitir la determinación respectiva.
131. En consecuencia, la autoridad electoral se encuentra obligada a emitir su determinación con base en los elementos que obren en autos al momento de fenecer el plazo legal correspondiente, atendiendo a la naturaleza urgente y preliminar de esta clase de determinaciones.
132. En el presente asunto, la controversia sometida a consideración de este Tribunal involucra, en esencia, dos conductas distintas. Por una parte, determinar si el contenido de las bardas denunciadas, consistente en la expresión “GINO” y la imagen de un puño en alto, puede actualizar preliminarmente actos anticipados de precampaña, promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos; y, por otra, establecer si la ubicación de algunas de dichas pintas constituye una posible infracción a las disposiciones que regulan la colocación de propaganda en equipamiento urbano.
133. Ahora bien, el estudio del presente caso debe realizarse bajo una perspectiva preliminar, propia de la apariencia del buen derecho y del peligro en la demora, sin que ello implique un pronunciamiento definitivo sobre la existencia o inexistencia de las infracciones denunciadas, cuestión que corresponderá, en su caso, a la resolución de fondo que se emita dentro del procedimiento sancionador respectivo.

²⁵Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 96 y 97.

134. En primer término, debe precisarse que la **promoción personalizada** encuentra sustento en el artículo 134, párrafo octavo, de la Constitución General y se relaciona con la prohibición de que las personas servidoras públicas sean promovidas indebidamente mediante propaganda que destaque su nombre, imagen, voz o cualquier otro elemento que permita identificarlas ante la ciudadanía.
135. Por su parte, los actos **anticipados de precampaña** se refieren a aquellas manifestaciones o conductas realizadas antes del inicio de la etapa correspondiente que tienen como finalidad posicionar una aspiración político-electoral o generar apoyo ciudadano de manera anticipada.
136. En ambos supuestos, su actualización exige un análisis contextual de los hechos denunciados y de los elementos desarrollados por la normativa y la jurisprudencia electoral.
137. En el caso concreto, el partido actor controvierte en su **primer agravio**, la indebida valoración del **elemento personal** en la promoción personalizada y la incorrecta aplicación del test de **equivalentes funcionales** en los actos anticipados de precampaña mismo que resulta **infundado por una parte e inoperante por otra**.
138. El agravio resulta **infundado**, porque la parte actora parte de una premisa incorrecta al sostener que la Comisión negó las medidas cautelares al considerar que la expresión “GINO” y la imagen del puño en alto constituyen elementos genéricos insuficientes para identificar al ciudadano Eugenio Segura Vázquez.
139. En efecto, del acuerdo impugnado se advierte que la autoridad responsable reconoció la existencia de las bardas denunciadas²⁶ y realizó el estudio preliminar de las conductas atribuidas al denunciado a partir del marco normativo aplicable a la promoción personalizada y a los actos anticipados de precampaña.

²⁶Párrafo 40 del Acuerdo controvertido.

140. Asimismo, precisó que el elemento personal de la promoción personalizada exige la existencia de nombres, imágenes, voces o símbolos que hagan plenamente identificable a la persona servidora pública, mientras que para los actos anticipados de precampaña resulta necesario verificar, entre otros aspectos, la actualización del elemento subjetivo a partir de manifestaciones explícitas o inequívocas con finalidad electoral.
141. Respecto al elemento personal de la promoción personalizada²⁷, determinó que no se actualizaba preliminarmente porque si bien las bardas denunciadas contienen la frase “GINO” y un puño, no existían mayores elementos que hicieran referencia o vinculen la frase con el denunciado, mas bien se trata de contenido genérico.
142. Sin embargo, la Comisión en ningún momento realizó un pronunciamiento definitivo en el sentido de que la palabra “GINO” no pudiera asociarse al ciudadano denunciado dentro del contexto político local, ni tampoco descartó categóricamente que la imagen del puño en alto pudiera tener alguna connotación relacionada con su persona. Por el contrario, lo que advirtió fue que los elementos probatorios recabados hasta ese momento únicamente permitían acreditar la existencia material de las bardas, mas no la relación directa con el denunciado.
143. De ahí que resulte inexacta la afirmación del partido actor en el sentido de que la Comisión omitió valorar el contexto político de Quintana Roo o que realizó una interpretación restrictiva del elemento personal. Pues aun suponiendo que la expresión “GINO” pudiera generar algún grado de identificación con el denunciado, ello no era suficiente, por sí mismo en sede cautelar, para tener por actualizadas preliminarmente las infracciones denunciadas, pues previamente era necesario contar con elementos que permitieran vincular indiciariamente la propaganda con dicho servidor público.
144. En ese sentido, la reproducción de la expresión “GINO” y de la imagen del puño en alto en diversas bardas ubicadas en distintos puntos de la ciudad

²⁷Respecto al elemento personal de los actos anticipados de precampaña, este no fue estudiado por la Comisión y el partido tampoco controvierte las razones que sostuvieron esa determinación.

únicamente acredita, de manera preliminar, la existencia de tales pintas, pero no demuestra por sí misma que éstas hubieran sido ordenadas, financiadas, autorizadas o difundidas por el ciudadano denunciado, ni que respondieran necesariamente a una estrategia de posicionamiento atribuible a éste.

145. Por tanto, la parte actora no controvierte eficazmente la razón fundamental que sostuvo la decisión impugnada, consistente en la insuficiencia de elementos para atribuir preliminarmente las conductas denunciadas al ciudadano Eugenio Segura Vázquez, limitándose a insistir en que la expresión “GINO” y el símbolo del puño permiten identificarlo, cuestión que por sí sola no desvirtúa las consideraciones que sustentaron la improcedencia de las medidas cautelares respecto de las conductas analizadas, haciendo su **agravio** también **inoperante**.
146. Lo anterior, en términos de la jurisprudencia sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro “AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE SÓLO PROFUNDIZAN O ABUNDAN EN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, SIN COMBATIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA²⁸”.
147. En consecuencia y de conformidad a lo antes expuesto el agravio es **infundado**, porque la autoridad responsable sí realizó un estudio preliminar del elemento personal de la promoción personalizada y expuso las razones por las cuales consideró que las expresiones denunciadas resultaban insuficientes para tener por actualizada dicha infracción bajo la apariencia del buen derecho, de modo que resulta incorrecta la afirmación del partido actor relativa a que la Comisión omitió valorar el contexto o efectuó un análisis meramente formalista.
148. Asimismo, el agravio deviene **inoperante**, porque aun cuando se estimara que la expresión “GINO” y la imagen del puño en alto pudieran asociarse al ciudadano Eugenio Segura Vázquez dentro del contexto político local, la parte actora no controvierte eficazmente la consideración esencial que sostuvo la

²⁸Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, correspondiente al Tomo XXVIII, septiembre de 2008, la página 144.

determinación impugnada, consistente en la inexistencia de elementos que permitieran atribuir preliminarmente al denunciado la elaboración, colocación o difusión de las bardas materia de la denuncia.

149. Por tanto, los argumentos expuestos por el partido actor resultan insuficientes para desvirtuar las razones que sustentan el acuerdo controvertido, pues se limitan a insistir en la capacidad identificativa de las expresiones denunciadas, sin demostrar por qué fue incorrecta la conclusión de la Comisión relativa a la falta de elementos de vinculación entre la propaganda denunciada y el ciudadano Eugenio Segura Vázquez.
150. Dicho agravio también es **inoperante**, porque aun suponiendo que le asistiera la razón al partido actor en cuanto a que la expresión “GINO” y la imagen del puño en alto permiten identificar al ciudadano Eugenio Segura Vázquez, ello no sería suficiente para revocar la determinación impugnada. Lo anterior, porque sus argumentos únicamente se dirigen a cuestionar la valoración realizada respecto del elemento personal, sin combatir las demás consideraciones expuestas por la Comisión para concluir que, de manera preliminar, no se actualizaba la promoción personalizada denunciada.
151. En efecto, la parte actora no controvierte las razones por las cuales la autoridad responsable estimó que tampoco se encontraban acreditados los elementos objetivo y temporal de la infracción. Por ello, aun en el supuesto de que se considerara incorrecta la valoración efectuada respecto de la identificación del denunciado, subsistirían las restantes consideraciones que sostienen el sentido del acuerdo impugnado.
152. De esta manera, los argumentos expuestos por el partido actor carecen de aptitud para alcanzar su pretensión de revocar la determinación controvertida, pues dejan intocadas razones suficientes que, por sí mismas, continúan sustentando la improcedencia de las medidas cautelares solicitadas. De ahí la **inoperancia** del agravio.
153. Por otra parte, resulta **infundado** el planteamiento relativo a la **indebida aplicación del test de equivalentes funcionales**.

154. La parte actora sostiene que la Comisión realizó una interpretación restrictiva de dicha figura al considerar que las bardas denunciadas no contienen llamados expresos al voto ni equivalentes funcionales, pues a su juicio el análisis no debía centrarse exclusivamente en la existencia de expresiones como “vota por”, sino en la finalidad práctica del mensaje y su capacidad para posicionar anticipadamente al ciudadano Eugenio Segura Vázquez frente a la ciudadanía.
155. Asimismo, refiere que la expresión “GINO” y la imagen del puño en alto constituyen elementos ampliamente asociados al denunciado dentro del contexto político de Quintana Roo y que su reproducción sistemática en diversas bardas distribuidas en la ciudad evidencia una estrategia de posicionamiento político anticipado. Por ello, considera que la autoridad responsable debió concluir, al menos de manera preliminar, que se actualizaba un equivalente funcional de solicitud de apoyo electoral.
156. No obstante, tales argumentos parten de una premisa incorrecta, pues confunde la identificación de una persona con la existencia de un mensaje electoralmente relevante en términos de la jurisprudencia aplicable. En otras palabras, el partido actor intenta construir el equivalente funcional a partir de la notoriedad del personaje. Sin embargo, el test de equivalentes funcionales no busca determinar si el mensaje permite reconocer a una persona, sino si objetivamente transmite una solicitud de apoyo electoral.
157. En efecto, aun cuando se aceptara, que la expresión “GINO” pudiera asociarse con el ciudadano Eugenio Segura Vázquez dentro del contexto político local, ello únicamente tendría incidencia respecto de la posible identificación del sujeto al que eventualmente pudiera atribuirse el mensaje. Sin embargo, de ello no se sigue, de manera automática, que el contenido de las bardas constituya un llamado al voto, una solicitud de apoyo electoral o un equivalente funcional de éstos.
158. Lo anterior, porque el test de equivalentes funcionales no tiene por objeto determinar si una expresión permite reconocer a una determinada persona, sino establecer si el mensaje, analizado de manera objetiva y contextual,

transmite de forma inequívoca una invitación a apoyar o rechazar una opción política determinada. En consecuencia, la sola notoriedad pública de una persona o la capacidad identificativa de una expresión no son suficientes, por sí mismas, para tener por acreditado el elemento subjetivo de los actos anticipados de precampaña.

159. En ese sentido, la Comisión razonó que las bardas denunciadas no contenían expresiones de apoyo electoral, llamados al voto ni mensajes inequívocos orientados a obtener el respaldo de la ciudadanía con fines electorales. Además, advirtió que tampoco existían elementos probatorios suficientes para vincular preliminarmente al ciudadano denunciado con la elaboración, colocación o difusión de dicha propaganda.
160. Así, aun suponiendo que la expresión “GINO” permitiera identificar al denunciado, subsistirían las consideraciones relativas a la falta de acreditación preliminar de un mensaje con finalidad electoral y a la inexistencia de elementos de vinculación con el ciudadano denunciado, aspectos que no son desvirtuados eficazmente por la parte actora.
161. Por tanto, este Tribunal considera que la parte actora no demuestra que la Comisión hubiera aplicado incorrectamente el test de equivalentes funcionales, sino que se limita a sostener que la propaganda genera posicionamiento de una persona, circunstancia que, por sí sola, resulta insuficiente para tener por actualizado el elemento subjetivo de los actos anticipados de precampaña en sede cautelar.
162. En consecuencia, el **primer agravio** resulta **infundado**, porque la Comisión sí realizó un análisis preliminar de los elementos necesarios para determinar la procedencia de las medidas cautelares incluyendo el estudio del elemento personal de la promoción personalizada y los equivalentes funcionales del elemento subjetivo de los actos anticipados de precampaña y expuso razones suficientes para concluir que, bajo la apariencia del buen derecho, que no se actualizaban preliminarmente las infracciones denunciadas en los términos planteados por el partido actor.
163. Asimismo, deviene **inoperante**, ya que aun suponiendo que la expresión

“GINO” y la imagen del puño en alto permitieran identificar al ciudadano denunciado o que la autoridad hubiera incurrido en una incorrecta valoración del test de equivalentes funcionales, ello no sería suficiente para alcanzar la pretensión de la parte actora, pues permanecen intocadas otras consideraciones que sustentan la determinación impugnada, particularmente la falta de elementos para vincular preliminarmente la propaganda con el denunciado y la ausencia de acreditación de los restantes elementos exigidos para la actualización preliminar de las conductas denunciadas.

164. Los **agravios segundo y tercero** se analizan de manera conjunta debido a su estrecha vinculación, pues ambos parten de la premisa de que la Comisión contaba con elementos suficientes para advertir preliminarmente una posible vulneración a la normativa electoral y, por tanto, debió adoptar medidas más amplias a las finalmente decretadas. En esencia, la parte actora sostiene que la autoridad responsable aplicó un estándar probatorio excesivo al resolver la solicitud de medidas cautelares, incurrió en incongruencia al ordenar el retiro de una parte de la propaganda denunciada y negar medidas respecto del resto, rechazó indebidamente la tutela preventiva solicitada y omitió desplegar diligencias suficientes para esclarecer la naturaleza de los bienes involucrados y las circunstancias de los hechos denunciados. Los agravios son **infundados**.

165. En principio, no le asiste la razón al partido actor cuando afirma que la Comisión exigió un nivel de prueba propio del estudio de fondo. Del acuerdo impugnado se advierte que la autoridad responsable reconoció expresamente el carácter preliminar de su análisis, tuvo por acreditada la existencia material de las bardas denunciadas a partir de la inspección ocular practicada por la Oficialía Electoral y valoró los elementos de prueba recabados durante la etapa de investigación preliminar.

166. En ese sentido, la Comisión no exigió certeza plena sobre la comisión de las infracciones denunciadas ni sobre la responsabilidad del ciudadano Eugenio Segura Vázquez. Lo que razonó fue que, con los elementos disponibles al momento de emitir el acuerdo, únicamente se encontraba acreditada la existencia de las bardas, sin que existieran elementos suficientes para

vincular preliminarmente al denunciado con su elaboración, colocación o difusión.

167. De igual forma, es incorrecta la afirmación relativa a una supuesta incongruencia del Acuerdo. Ello, porque parte de la premisa equivocada de que la Comisión analizó una sola conducta y arribó a conclusiones contradictorias respecto de ella.
168. En realidad, la autoridad responsable estudió infracciones distintas sujetas a elementos de acreditación diversos. Por una parte, analizó la posible actualización de promoción personalizada, actos anticipados de precampaña y uso indebido de recursos públicos, respecto de las cuales concluyó que los elementos recabados resultaban insuficientes para vincular preliminarmente al ciudadano Eugenio Segura Vázquez con la elaboración, colocación o difusión de las bardas denunciadas. Situación que el actor no logra vencer.
169. Por otra parte, examinó la posible vulneración a la normativa electoral por la colocación de propaganda en equipamiento urbano o bienes públicos. A diferencia de las conductas anteriores, esta infracción no depende necesariamente de la acreditación de la autoría o responsabilidad de una persona determinada, sino de la existencia de propaganda colocada en un inmueble cuya naturaleza jurídica se encuentra protegida por la normativa electoral.
170. Así, la medida cautelar decretada respecto de una alguna de las bardas tuvo sustento en la ubicación de ésta en un bien respecto del cual existían elementos preliminares que permitían advertir su pertenencia al patrimonio municipal y, por ende, una posible afectación a la normativa que regula la colocación de propaganda en bienes públicos.
171. En cambio, la improcedencia de las medidas cautelares respecto de las demás conductas obedeció a la insuficiencia de elementos para atribuir preliminarmente la propaganda al denunciado y para tener por actualizadas las infracciones de promoción personalizada, actos anticipados de precampaña y uso indebido de recursos públicos.

172. Asimismo, al momento de emitirse el acuerdo impugnado tampoco se contaba con información suficiente que permitiera determinar con certeza la naturaleza jurídica de la totalidad de los inmuebles donde se localizó la propaganda denunciada. No obstante, tal circunstancia no impedía a la Comisión pronunciarse respecto de la solicitud de medidas cautelares, pues conforme a la Tesis XXVI/2015, de rubro *“MEDIDAS CAUTELARES. PLAZO PARA REALIZAR LA INVESTIGACIÓN PRELIMINAR”*, la autoridad electoral debe realizar las diligencias preliminares necesarias dentro de los plazos legalmente previstos y resolver con los elementos recabados durante dicho periodo, sin que la naturaleza urgente de las medidas cautelares permita postergar indefinidamente la emisión de la determinación.
173. En el mismo sentido, la Tesis XXXVII/2015, de rubro *“MEDIDAS CAUTELARES. DILIGENCIAS PRELIMINARES QUE DEBEN LLEVARSE A CABO PARA RESOLVER RESPECTO A SU ADOPCIÓN”*, establece que las diligencias de investigación únicamente pueden practicarse y tomarse en consideración cuando su desahogo sea compatible con los plazos previstos para resolver la medida precautoria solicitada. Por ello, una vez agotadas las actuaciones que razonablemente podían llevarse a cabo dentro del plazo legal, la autoridad se encontraba obligada a emitir su determinación con base en las constancias que obraban en autos.
174. De esta manera, fue jurídicamente correcto que la Comisión resolviera con la información disponible al momento de emitir el acuerdo impugnado y limitara los efectos de la medida cautelar a aquellos supuestos respecto de los cuales contaba con elementos objetivos suficientes, sin que existiera obligación de diferir su pronunciamiento hasta obtener información adicional que, por los tiempos de respuesta de las autoridades requeridas, no podía ser válidamente incorporada al análisis cautelar dentro de los plazos legalmente establecidos.
175. En ese sentido, no pasa inadvertido para este Tribunal que en autos obra la respuesta emitida por SEFIPLAN, mediante la cual informó que dicha dependencia no tiene la propiedad, posesión ni intervención respecto de los inmuebles materia de análisis. Sin embargo, tal circunstancia no genera certeza sobre la naturaleza jurídica de dichos bienes ni desvirtúa las

consideraciones que sustentaron la determinación impugnada, pues únicamente evidencia que tales inmuebles no se encuentran bajo la esfera de atribuciones de dicha dependencia, sin aportar elementos que permitan concluir, de manera indubitable, que se trata de bienes de dominio público o de equipamiento urbano.

176. Por tanto, ambas determinaciones no son incompatibles entre sí ni se excluyen mutuamente, pues responden a conductas distintas, con elementos constitutivos diferentes y sustentadas en consideraciones jurídicas autónomas. De ahí que no se actualice la incongruencia alegada por la parte actora.
177. Así, el hecho de que la Comisión hubiera ordenado el retiro de alguna de las bardas localizadas en un inmueble respecto del cual obtuvo información que permitía advertir preliminarmente su pertenencia al patrimonio municipal, no implicaba que necesariamente debiera conceder medidas cautelares respecto de las restantes conductas denunciadas, pues cada una de ellas requería la acreditación de elementos distintos, sin que al momento de la emisión se tuvieran. Por tanto, ambas determinaciones son compatibles y encuentran sustento en consideraciones jurídicas diferenciadas.
178. Tampoco le asiste la razón a la parte actora cuando sostiene que la autoridad responsable debió conceder la tutela preventiva solicitada. Del acuerdo impugnado se desprende que la Comisión consideró que dicha petición descansaba en la posible repetición futura de las conductas denunciadas, sin que existieran elementos objetivos que permitieran advertir una amenaza cierta e inminente de que éstas volverían a realizarse.
179. En efecto, la tutela preventiva no tiene como finalidad impedir hechos meramente hipotéticos o eventuales, sino evitar la continuación o repetición de conductas respecto de las cuales existan elementos concretos que permitan prever razonablemente su ocurrencia. En el caso, la existencia de diversas bardas con características similares únicamente permitía acreditar, de manera preliminar, la existencia de la propaganda denunciada al momento de la inspección, pero no demostraba por sí misma la existencia de una

conducta futura cierta o inminente que justificara el dictado de una medida preventiva adicional.

180. Finalmente, tampoco se advierte la falta de exhaustividad alegada. Por el contrario, del expediente se desprende que antes de emitir su determinación la Comisión ordenó diversas diligencias preliminares de investigación, entre ellas la inspección ocular de los inmuebles denunciados y requerimientos de información dirigidos tanto al Ayuntamiento como a SEFIPLAN con la finalidad de conocer la naturaleza jurídica de los bienes involucrados.
181. Si bien al momento de emitirse el acuerdo aún se encontraba pendiente la respuesta de una de las autoridades requeridas, ello no impedía a la Comisión pronunciarse sobre las medidas cautelares, pues la naturaleza urgente y provisional de estas determinaciones exige resolver oportunamente con los elementos disponibles en el expediente, sin que resulte jurídicamente exigible esperar de manera indefinida la conclusión de todas las diligencias posibles.
182. En consecuencia, este Tribunal considera que la Comisión actuó conforme a Derecho al resolver con las constancias que obraban en autos, al distinguir correctamente entre las diversas conductas denunciadas, al negar la tutela preventiva por sustentarse en hechos futuros de realización incierta y al emitir una determinación fundada y motivada dentro del marco propio de la sede cautelar.
183. Por tanto, al haber resultado **infundados e inoperantes** los agravios hechos valer por la parte actora, lo procedente es **confirmar, en lo que fue materia de impugnación, el Acuerdo IEQROO/CQyD/A-MC-017/2026**, emitido por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral de Quintana Roo.
184. Por lo expuesto y fundado se:

RESUELVE:

ÚNICO. Se **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, el Acuerdo impugnado.



NOTIFÍQUESE, en términos de ley.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos en sesión pública, el Magistrado Presidente Sergio Avilés Demeneghi, la Magistrada Claudia Ávila Graham y la Magistrada Thalía Hernández Robledo, integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, ante la Secretaria General de Acuerdos, Maogany Crystel Acopa Contreras, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

SERGIO AVILÉS DEMENEGHI

MAGISTRADA

MAGISTRADA

CLAUDIA ÁVILA GRAHAM

THALÍA HERNÁNDEZ ROBLEDO

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MAOGANY CRYSTEL ACOPA CONTRERAS.